



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a realizar control de legalidad al presente proceso, a efectos de determinar la procedencia o no de corregir o sanear el procedimiento, por razón de la competencia territorial, dada la excepción de mérito propuesta por la parte demanda, denominada FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, que hace consistir en que la competencia para conocer de la presente acción radica en el Juzgado de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío, dado el lugar de domicilio de la demandada, al estar avecindada en el municipio de Quimbaya.

Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, procede de plano el rechazo de la excepción propuesta, por no haberse presentado en escrito separado, sino dentro de la respuesta dada a la demanda, dado que al tratarse de una excepción previa, la disposición exige que sea presentada en escrito separado.

No obstante, debe precisarse que tiene competencia este Juzgado para conocer de la presente acción, dado que la demandada, aduce que si bien es cierto que conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia podría estar radicada en el Juzgado de Familia de Armenia, Quindío, por el hecho de estar domiciliada la demandada en esa ciudad, desde que se dio la separación de cuerpos de hecho con el demandado, según se aduce en la respuesta a la demanda, también lo es que no se puede desconocer que por el factor de competencia establecido en el numeral 2º del artículo 28, tiene competencia este Juzgado, por el hecho de que el último domicilio común de la pareja sea San José del Guaviare, en cuanto el demandante conserva dicho domicilio, como se establece de la misma respuesta dada al hecho 6º de la demanda, en el que se afirma que para diciembre de 2016 las partes se reconciliaron e iniciaron nuevamente la relación sentimental, radicándose en San José del Guaviare, frente al cual si bien la parte demandada defiende de la fecha de separación, sí admite que el último domicilio de la pareja fue San José del Guaviare, aspecto por el cual el demandante tiene derecho a adelantar la acción ante este Juzgado, por lo que puestas las cosas así, no se estructura motivo de saneamiento alguno que deba realizarse para la validez de la actuación.

En efecto, las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que la parte demandada, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2021-00197-00

DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO PÁEZ SASTOQUE

DEMANDADA: LAURA VIVIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ



## RAMA JUDICIAL

proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales, que debe ser utilizado, con el cumplimiento de las exigencias legales, entre ellas el de presentarse en escrito separado, lo cual no se realizó por la parte interesada, lo que impide que se le imparta el trámite correspondiente, pero así mismo, porque de la misma respuesta de la parte demandada, se sigue que el último domicilio conyugal fue la ciudad de San José del Guaviare y conforme con el demandante, conserva dicho domicilio, lo que lo habilita para tramitar la demanda ante este Juzgado, debiéndose en consecuencia proseguir con el trámite procesal, por lo que se dispone que por Secretaría, una vez en firme esta decisión, se ingrese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****El Juez,****OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf844f17200df1c2c126c6b09c54296c56c189150f3dc1be0b939b1c852375**

Documento generado en 05/10/2022 02:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de divorcio promovida por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN contra el señor JONATHAN ESTIVEN MOREA GALINDO, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, se indique en forma clara y expresa el lugar de domicilio o residencia del demandado o cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si la demandante lo conserva, a efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial que se fijan en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso y dado que en la demanda no se expresa el motivo para que corresponda la competencia a este Juzgado para conocer de la acción, conforme con las reglas mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab24c25888b5fe44670e5c26838a46b14da4eecd70c9e6a41b340614d51b1**

Documento generado en 05/10/2022 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la demandada, señora LIDA LORENA VARELA CARDONA le dio respuesta a la solicitud de rebaja de alimentos que realiza el señor JORGE IVÁN VALENCIA CALDERÓN.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y con la finalidad de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintiocho (28) de octubre del año en curso, a la cual las partes deberán concurrir a rendir declaración, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les hace saber que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguna de las partes o sus apoderados y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada y la inasistencia del demandado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



RAMA JUDICIAL

Oficiosamente se dispone oír en declaración a las partes del presente asunto y por ser procedentes y ceñirse al objeto del proceso, se dispone tener como pruebas las documentales aportadas con la respuesta a la solicitud de disminución de alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f41c377ebbc71ab3d65b25582a0579bc76073e196d5fe4a94f8d3cf35cf2b4**

Documento generado en 05/10/2022 11:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, y alimentos, promovida por el señor JESÚS ANTONIO PÉREZ ROMERO, por intermedio de abogado inscrito, contra la señora MARYORI COLONIA VARGAS, respecto de la menor de edad MARIANA PÉREZ COLONIA, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese este auto admisorio de demanda, a la demandada MARYORY COLONIA VARGAS, a quien se correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación, para tal efecto, procédase como lo determinan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia, para que intervenga en favor de los intereses de la menor de edad MARIANA PÉREZ COLONIA.

3. Désele al proceso el trámite verbal sumario previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9021c22dfea4041dfc8f0306717f7a497e496c06d9b5d0cf332d8e18e32ca34**

Documento generado en 05/10/2022 10:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de custodia, cuidado personal y visitas promovida por el señor ALBEIRO NORATO HINCAPIE contra la señora LUYI ESTARUSKA VELOZA GÁMEZ, respecto de los menores LIAM ALBEIRO y RYDER ALBERTO NORATO VELOZA, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, se indique en forma clara y expresa el lugar de domicilio o residencia de los menores cuya regulación de custodia se demanda, atendiendo a que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia privativa para conocer de este tipo de acciones la tiene el Juez del domicilio o residencia de los menores y en este caso en específico, no aparece claro de la demanda, el lugar de domicilio o residencia de los menores al momento de proponerse la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Inadmítase la demanda de alimentos promovida por el señor LEONARDO USECHE TRUJILLO contra BRENDA NATALIA USECHE AGUDELO, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, se aporte prueba de haberse intentado y fracasado la conciliación extrajudicial para el pago de la obligación alimentaria adeudada, como requisito de procedibilidad para el adelantamiento de la acción, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Así mismo para que se acompañe al documento que se aporta como base del recaudo, la formalidad prevista en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PROCESO: CUSTODIA No. 950013184001-2022-00156-00  
DEMANDANTE: ALBEIRO NORATO HINCAPIE  
DEMANDADA: LUYI ESTARUSKA VELOZA GÁMEZ

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43106cf899dacc4a7bbdad51447c8bb7328ea02fd9cc73a3e0f926434808cb**

Documento generado en 05/10/2022 10:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que de la copia del acta de la conciliación No, 53, efectuada ante la Defensoría de Familia Regional San José del Guaviare, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, de parte del señor DIONISIO AYA RODRÍGUEZ de pagar una suma determinada a la demandante MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO, como alimentos de su hijo ANDRÉS DAVID AYA MARTÍNEZ, concepto por el cual adeuda según la demanda la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$454.888.00), por concepto de los incrementos de la cuota alimentaria no realizados desde el mes de enero de dos mil veinte (2020), inclusive, a la fecha de promover la acción, así como la suma de sesenta mil setecientos treinta y tres pesos, por los no incrementos al valor de las mudas de vestuario y la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000.00), por concepto de gastos de salud, en consecuencia de lo cual se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DIONISO AYA RODRÍGUEZ, a favor de MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$454.888.00), por concepto de los incrementos de la cuota alimentaria no realizados, la suma de sesenta mil setecientos treinta y tres pesos, por los no incrementos al valor de las mudas de vestuario y la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000.00), por concepto de gastos de salud, por compra de gafas, así como por las sumas dejadas de pagar desde que se formuló la demanda y por las que se sigan causando.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor DIONISO AYA RODRÍGUEZ que pague a la señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO, las sumas antes referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** No se condenará al demandado a pagar intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de los valores cobrados, teniendo en cuenta que en fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de la acción de tutela No 500012214000-2011-00022-00, promovida contra este Juzgado, se declaró la ineficacia de la sentencia proferida por este Despacho, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No 950013184001-2010-00063-00, por el hecho de la condena al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª, por lo que no es procedente disponer el pago de intereses moratorios como se pide por la parte demandante.

**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se reconoce interés a la señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO, para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dec851d61a9e2fb6cbe45572a3d2e1fac81bbfc27f79ac8c5b7313fd628ff0**

Documento generado en 05/10/2022 09:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO PORTELA, en representación de JUAN MARTIN QUIMBAYO PORTELA, en contra del Señor CRISTIAN FERNANDO REINOSO OSPINA, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor CRISTIAN FERNANDO REINOSO OSPINA, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor que investiga su paternidad.

4. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor JUAN MARTIN QUIMBAYO PORTELA, junto con su progenitora VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO PORTELA y el señor CRISTIAN FERNANDO REINOSO OSPINA, tendiente a establecer si el demandado es el padre biológico del menor.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO PORTELA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de una menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la



## RAMA JUDICIAL

gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza a la demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5b01b0ed4716f4c4bf453d30f38597f2407cf7568604b138107ebf63ec619**

Documento generado en 05/10/2022 08:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO, en representación de DYLAN SANTIAGO DIAZ GARAVITO, contra el señor JEYSON FABIAN ESPINOZA CLAVIJO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor JEYSON FABIÁN ESPINOZA CLAVIJO, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor que investiga su paternidad.

4. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor DYLAN SANTIAGO DIAZ GARAVITO, junto a la señora LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO y al señor JEYSON FABIÁN ESPINOZA CLAVIJO, tendiente a establecer si el demandado es el padre biológico del menor.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de una menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00153-00  
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO  
DEMANDADO: JEYSON FABIÁN ESPINOZA CLAVIJO



**RAMA JUDICIAL**

los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza a la demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7768b7a9b39ac3416b51a71baace298823a9626a543153a8e5757a7cab737**

Documento generado en 05/10/2022 08:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad, promovida por la señora JHINNETH MELISSA GUTIÉRREZ PÉREZ, en representación de ERICK GABRIEL HURTADO GUTIÉRREZ, contra el señor LUÍS GABRIEL HURTADO CÁRDENAS, y de investigación de paternidad contra el señor JHON ARIEL SÁNCHEZ OROZCO, respecto del mismo menor, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor LUÍS GABRIEL HURTADO CÁRDENAS, respecto de la impugnación de la paternidad, y al señor JHON ARIEL SÁNCHEZ OROZCO, respecto de la investigación de paternidad, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor que investiga su paternidad.

4. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor ERICK GABRIEL HURTADO GUTIÉRREZ, junto a la señora JHINNETH MELISSA GUTIÉRREZ PÉREZ y a los señores LUÍS GABRIEL HURTADO CÁRDENAS y JHON ARIEL SÁNCHEZ OROZCO, tendiente a establecer quién es el padre biológico del menor. Una vez se surta la notificación y traslado a los demandados de la demanda se fijará fecha para la práctica de la prueba de genética.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora JHINNETH MELISSA GUTIÉRREZ PÉREZ, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00152-00  
DEMANDANTE: JHINNETH MELISSA GUTIÉRREZ PÉREZ  
DEMANDADO: LUÍS GABRIEL HURTADO CÁRDENAS Y OTRO



## RAMA JUDICIAL

lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto el litigio versa sobre el estado civil de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza a la demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución del poder por parte de la apoderada inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629ad70aba0892d27201534289dd69d8800c98de35400f54ed9a0f9d78431bc0

Documento generado en 05/10/2022 08:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada y reunir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, y alimentos, promovida por el señor JESÚS AURELIO AGUDELO, en contra de la señora SURI FERNANDA SALAMANCA PERILLA, los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese este admisorio de demanda, a la demandada SURI FERNANDA SALAMANCA PERILLA, a quien se correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación, para tal efecto, procédase como lo determinan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses del menor JHON TEYLER AGUDELO SALAMANCA.

3. Désele al proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor JESÚS AURELIO AGUDELO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es la regulación de custodia y alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza al demandante, por lo que así se declara.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

5. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db44c205a706d0471df2923e6362017c1bac509a90be60d5d2e1c4bbfc3e68a**

Documento generado en 05/10/2022 07:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad, promovida por la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA, en representación de JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO, contra el señor YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, y de investigación de paternidad contra el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERON, respecto de la misma menor, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, respecto de la impugnación de la paternidad, y al señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, respecto de la investigación de paternidad, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor que investiga su paternidad.
4. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO, junto a la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA y a los señores YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO y JAMES IDNELDO DUARTE CALDERON, tendiente a establecer quién es el padre biológico de JEIDI TATIANA. Una vez se surta la notificación y traslado a los demandados de la demanda se fijará fecha para la práctica de la prueba de genética.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de



## RAMA JUDICIAL

lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de una menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza a la demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d217de52895c9340b73a9c4806bb59b5d7af7ffeda06b302274a14f84cbcba7**

Documento generado en 05/10/2022 07:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**